Puerto Madryn, Octubre de 2019

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. V. S/ Incidente de Medida cautelar en autos: "C. C. E. c/ F. G. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. 163/14)"" (Expte. N° 83 - Año 2019)** provenientes del Juzgado Civil y Comercial para resolver el recurso de apelación concedido a fs. 54.

I. A fs. 49 la Ab. V. P. solicita se intime al pago de la suma liquidada en concepto de honorarios e IVA, bajo apercibimiento de ejecución.

La Sra. Jueza a quo, intima a Z. A. Compañía de Seguros S.A. para que en el plazo de diez días proceda a efectivizar el pago de los honorarios, bajo apercibimiento de ejecución. Frente al incumplimiento de la deudora, la Ab. V. P., a fs. 51 solicita se ordene la ejecución.

A fs. 52, la Sra. Jueza de grado, dispone que en atención a la ejecución iniciada en los autos "C. C. E. c/ F. G. A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 163/14), deberá la solicitante requerirlo en el mencionado expediente.

Contra dicha resolución se alza la letrada a fs. 53, fundando su memorial a fs. 56/57.

Le causa agravio el hecho que la a quo impide perseguir el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria, como son los honorarios.

Sostiene que la decisión de la Jueza de grado impide un pronto acceso a la justicia, en tanto le impide avanzar expeditamente tras la satisfacción de su derecho crediticio, exponiendo a la vez la ejecución de su crédito a circunstancias procesales ajenas que puedan suscitarse en la ejecución que tramita en el expediente principal.

Explica que liquidó los honorarios por su actuación en autos y desistió de la acción de cobro de los mismos contra los codemandados y la tercera, manteniendo la acción solamente contra Z., quien se presentó en los

presentes autos. Asimismo, los honorarios liquidados fueron aprobados y se efectuó intimación de pago de los mismos, bajo apercibimiento de ejecución, por lo que no se explica la decisión de la a quo.

Considera que con la acumulación que tácitamente pretende la a quo no hay beneficio alguno, sino más bien un entorpecimiento del proceso que roza con la denegación de justicia, ello en tanto se la priva de avanzar en la ejecución de sus honorarios y se le ordena, sin justificación alguna, que continúe la ejecución en un proceso ejecutorio ajeno y ya iniciado contra otros sujetos obligados.

II. Tal como lo establece el art. 244 inc. 3° del CPCC las providencias simples sólo pueden ser apeladas cuando las mismas causen un gravamen insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades ordenatorias y privativa del juez (art. 36 CPCC), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación conforme lo dispone la normativa procedimental.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que *"cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia -actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables"* (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 el Dial -WD65B) y en igual sentido, *"No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes y son, por ende, inapelables"* (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416). Por todo lo hasta aquí expuesto es que se declarará mal concedido el recurso interpuesto a fs. 53.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 53. **SIN COSTAS** en esta instancia.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /19 SIC